ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1044-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de Instituciones de Crédito.
2. Tema de la Iniciativa.	Derecho Económico.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Mario Alberto Rodríguez Carrillo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	31 de marzo de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	31 de marzo de 2020.
7. Turno a Comisión.	

II.- SINOPSIS

Garantizar a personas con discapacidad el acceso a los productos financieros.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de Instituciones de Crédito se sustenta en la fracción X, del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS	**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.** **ARTICULO PRIMERO.-** Se reforma la fracción V del artículo 27, se reforma las fracciones II y III y se añade una fracción IV al artículo 117, se reforman las fracciones XX y XXI y se añade una fracción XXII al artículo 294, y se añade la fracción I bis al artículo 366, todos de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, para quedar como se especifica a continuación:
ARTÍCULO 27.- Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos señalados en los artículos 25 y 26 de esta Ley, son los siguientes: **I.** a **IV.** … **V.** Para el ramo de salud, los contratos de seguro que tengan como objeto la prestación de servicios dirigidos a prevenir enfermedades o restaurar la salud, a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado;	**Artículo 27.-** Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos señalados en los artículos 25 y 26 de esta Ley, son los siguientes: **I – IV.** […] **V.** Para el ramo de salud, los contratos de seguro que tengan como objeto la prestación de servicios dirigidos a prevenir enfermedades o restaurar la salud, **así como la prestación de servicios para habilitar o rehabilitar las facultades físicas para mejorar la calidad de vida,** a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado.

VI. a **XVI.** …	
ARTÍCULO 117.- …	**Artículo 117.-** La Comisión tendrá facultades para:
I. …	**I.** […]
II. Ordenar la suspensión, remoción o destitución de los consejeros y directivos de las organizaciones aseguradoras y afianzadoras, así como imponer veto de tres meses hasta cinco años, a las personas antes mencionadas, cuando cometan infracciones graves o reiteradas a esta Ley y a las disposiciones de carácter general que emanen de ella, con independencia de las sanciones económicas que correspondan conforme a esta u otras leyes*, y*	**II.** Ordenar la suspensión, remoción o destitución de los consejeros y directivos de las organizaciones aseguradoras y afianzadoras, así como imponer veto de tres meses hasta cinco años, a las personas antes mencionadas, cuando cometan infracciones graves o reiteradas a esta Ley y a las disposiciones de carácter general que emanen de ella, con independencia de las sanciones económicas que correspondan conforme a esta u otras leyes**;**
III. Revocar el reconocimiento de organizaciones aseguradoras y afianzadoras, cuando cometan infracciones graves o reiteradas a lo previsto en esta u otras leyes y en las disposiciones de carácter general que emanen de las mismas.	**III.** Revocar el reconocimiento de organizaciones aseguradoras y afianzadoras, cuando cometan infracciones graves o reiteradas a los previsto en esta u otras leyes y en las disposiciones de carácter general que emanen de ellas**, y**
No tiene correlativo	**IV. Vetar las normas de autorregulación que expidan las organizaciones aseguradoras y afianzadoras, cuando la propia Comisión considere que éstas puedan desembocar en actos de discriminación o de violación a los derechos humanos de sus asegurados o de quienes soliciten sus servicios.**
…	
…	

ARTÍCULO 294.- …	**Artículo 294.-** A las Instituciones de Seguros les estará prohibido:
I. a **XIX.** …	**I – XIX.** […]
XX. Especular con los bienes recibidos en garantía por los seguros de caución o fianzas otorgados*, y*	**XX.** Especular con los bienes recibidos en garantía por los seguros de caución o fianzas otorgados**;**
XXI. Para las Instituciones de Seguros autorizadas para el otorgamiento de fianzas, afianzar a sus funcionarios y administradores, o aceptarlos como contrafiadores u obligados solidarios, así como otorgar pólizas en las que los mismos aparezcan como beneficiarios.	**XXI.** Para las Instituciones de Seguros autorizadas para el otorgamiento de fianzas, afianzar a sus funcionarios y administradores, o aceptarlos como contrafiadores u obligados solidarios, así como otorgar pólizas en las que los mismos aparezcan como beneficiarios**, y**
No tiene correlativo	**XXII. Rechazar el otorgamiento de seguros de salud o de vida por motivo de cualquier discapacidad que sufra el solicitante, incluyendo aquellos que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de largo plazo.**
ARTÍCULO 366.- …	**Artículo 366.-** La Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta Ley.
…	La Comisión tendrá las facultades siguientes:
I. …	**I.** […]
	I bis. Vigilar que las Instituciones se abstengan de discriminar contra las personas con discapacidad en la prestación de

	seguros de salud y de vida, y velar por que esos seguros se presten de manera justa y razonable.
II. a **XXXIX.** …	II – XXXIX. […]
LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS	**ARTICULO SEGUNDO.-** Se adiciona una fracción VII bis al artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros que quedará como se especifica a continuación:
Artículo 11.- …	**Artículo 11.-** La Comisión Nacional está facultada para:
I. a **VII.** …	**I – VII.** […]
No tiene correlativo	**VII bis. Promover y proteger los derechos humanos del usuario, vigilar que las Instituciones se abstengan de discriminar contra las personas con discapacidad en la prestación de sus servicios, incluyendo aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de largo plazo y velar por que éstos se presten de manera justa y razonable.**
VIII. a **XLIV.** …	**VIII – XLV.** […]
LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO	**ARTICULO TERCERO.-** Se adiciona un Artículo 44 Bis 6 y se adiciona un párrafo al artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito para quedar como se especifica a continuación:

No tiene correlativo	**Artículo 44 Bis 6.- Las instituciones de banca de desarrollo deberán garantizar el acceso de las personas discapacitadas, en igualdad de condiciones con las demás, a tener acceso a sus productos y servicios financieros, así como a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero. Bajo ningún motivo podrá negársele el acceso a dichos productos y servicios a una persona discapacitada por motivo de su condición.**
Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:	**Artículo 46.-** […]
I. a **XXVIII.** …	**I – XXVIII** […]
…	[…]
…	[…]
No tiene correlativo	**Se deberá garantizar en todo momento el acceso de las personas discapacitadas y de cualquier género, en igualdad de condiciones con las demás, a todos los servicios descritos en el presente artículo. Bajo ningún motivo se podrá discriminar o negársele el acceso a dichos productos y servicios a cualquier persona por motivo de su género o discapacidad.**

	TRANSITORIOS **TRANSITORIO ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JAHF